Esquel, de mayo de 2010.-

------ <u>Y VISTO</u> ----------

------Para resolver las apelaciones deducidas: por la actora (v. fs. 56) y por los letrados de la Defensa Pública (v. fs. cit.), los agravios expresados a fs. 60/63 los que no han sido contestados; y ----------

------ <u>CONSIDERANDO</u> ----------

------Que las quejas no resultan atendibles en esta instancia. En efecto, y apelada por la actora la sentencia interlocutoria obrante a fs. 53/55 que dispusiera hacer lugar a la demanda de incremento de asistencia alimentaria solicitada por la accionante, fijándola en $ 150 mensuales con efecto retroactivo al momento de la interposición de la demanda, esa parte se agravia en el hecho de que si bien se hizo lugar al aumento de la cuota alimentaria solicitado fue de una manera exigua puesto que se elevó de $ 100 a $150, que si bien constituye un 50% de aumento no puede dejarse de observar que estamos en presencia de una cuota original de $100 acordada en el año 2005. A poco que se proceda a leer el incidente de incremento de cuota alimentaria que da cuenta el líbelo de fs. 1 se advierte que se solicitó un incremento de la pensión alimentaria estimando que la misma debería fijarse en un monto no inferior a $150 mensuales. Nada más se pretendía y nada más se alegó en el escrito inaugural del presente incidente. Por ello, pretender en esta instancia subsanar tales omisiones, contraría la litis oportunamente trabada.----------

------Y ello resulta así, en virtud del principio dispositivo que rige en el proceso civil en virtud del cual incumbe a las partes fijar el alcance y contenido de la pretensión y oposición, allegando los datos que conforman sus elementos, (sujeto, causa y objeto). Esos componentes delimitan el "*thema decidendum*" al que debe sujetarse el órgano judicial.- Esta sujeción se denomina congruencia, importando la conformidad que debe mediar entre la sentencia y la pretensión que constituye objeto de proceso más la oposición (conf. Azpelicueta –

Tessone, "*La Alzada –Poderes y Deberes*", ed. Platense, pág. 155 y ss.).----------

------Como consecuencia de lo que se viene exponiendo, no existe -a juicio de este Cuerpo - ningún agravio actual que reparar y conforme lo lleva dicho este Tribunal, no puede pretenderse por la vía de apelación subsanar defectos ni omisiones contenidos en el escrito inaugural de la instancia originaria.----------

------Corresponde así mismo señalar que, apelados por bajos y por parte de los letrados de la Defensa Pública los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria de fs. 55, y realizados por este Cuerpo los cálculos pertinentes sobre la base de lo expresamente prescripto por los arts. 7 y 24 de la Ley XIII, N°4, estimamos corresponde modificar dicha regulación y fijarlos en la suma de $500, con más el IVA que correspondiere, conforme al contenido de la sentencia y en concordancia con lo pretendido y obtenido. Atento como ha quedado resuelta la cuestión, las costas se imponen al apelante vencido, y regular los honorarios del Dr. G. A. T., por su actuación en esta Alzada en la suma de $ 125 con mas el IVA que correspondiente (art. 69 Ley XIII, N°5 y art. 13 de la Ley XIII, N°4, ambas del DJP).-----

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1) **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia interlocutoria objeto de apelación, obrante a fs. 53/55 en cuanto fue materia de recurso por la parte actora, **MODIFICANDO** el punto 2), fijando en definitiva los honorarios de los Dres. G. A. T. y R. M. en la suma de $500, con mas el IVA que correspondiere.--

------2) **COSTAS** al apelante vencido, regulando los honorarios del Dr. G. A. T., por su actuación en esta Alzada en la suma de $ 125 con mas el

IVA que correspondiente (art. 69 Ley XIII, N°5 y art. 13 de la Ley XIII, N°4, ambas del DJP).----------

------3) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 D.J.P., antes Ley 1.130).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL NRO. 132 CANO DEL LIBRO SE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2010.- CONSTE.-